Quito, D.M., 15 de octubre de 2026

CASO 72-15-JC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 72-15-JC/26

Medidas cautelares constitucionales para proteger los derechos a la salud y vida de adolescentes ante urgencias médicas

Resumen: La Corte Constitucional revisa un proceso de medidas cautelares autónomas en el que la Defensoría del Pueblo solicitó a un juez constitucional que disponga al personal médico de un hospital del IESS que lleve a cabo una intervención quirúrgica a una adolescente de 12 años, en vista de la negativa de la madre a otorgar su consentimiento. De acuerdo con el diagnóstico, la adolescente presentó abdomen agudo por pancreatitis, pseudoquiste pancreático y derrame pleural, con riesgo de absceso pancreático y sepsis, por lo que los médicos recomendaron una intervención quirúrgica urgente. En este contexto, la Corte determina que, antes de pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, el juez debía escuchar a la adolescente y valorar su opinión de acuerdo con su edad, madurez y desarrollo evolutivo. En segundo lugar, la Corte concluye que, en el caso objeto de revisión, los derechos a la vida y a la salud de la adolescente estaban en riesgo de forma verosímil, grave e inminente. Además, la Corte identifica que la medida cautelar que debía ordenarse para precautelar los derechos de la adolescente y su interés superior era prescindir temporalmente del consentimiento de la madre en nombre de su hija exclusivamente para la decisión de realización de la intervención quirúrgica. Finalmente, la Corte concluye que, en este tipo de casos, le corresponde al mismo juez que conoce la solicitud de medidas decidir si viabiliza el tratamiento médico requerido, procurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Índice

1. Antecedentes 2
1.1. Proceso de medidas cautelares autónomas 2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional 6
2. Competencia 6
3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos 7
4. Resolución de los problemas jurídicos 9
4.1. ¿Procedía una medida cautelar autónoma para evitar una vulneración —verosímil, grave e inminente— de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente? 9
4.1.1. ¿El juez debía escuchar a las partes de forma previa a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares autónomas? 9
4.1.2. ¿La negativa de la madre a consentir que la adolescente reciba una

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

intervención quirúrgica puso en riesgo —de forma verosímil, grave e inminente— sus derechos a la vida y a la salud? 14
4.1.3. ¿Cuál era la medida cautelar autónoma que debía ordenar el juez para evitar la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente y precautelar su interés superior? 17
5. Conclusiones 23
6. Decisión 24

1. Antecedentes

1.1. Proceso de medidas cautelares autónomas

1. El 14 de marzo de 2015, la Defensoría del Pueblo presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas, en favor de la adolescente de 12 años W.A.C.G., contra G.A.G.A., madre de la adolescente.[1] La Defensoría del Pueblo informó que la adolescente había sido diagnosticada con "abdomen agudo por pancreatitis más derrame pleural" por profesionales de la salud del Hospital José Carrasco Arteaga y que requería una intervención quirúrgica urgente. Afirmó que la madre de la adolescente no consintió el tratamiento médico y que había solicitado el alta hospitalaria de su hija. En este contexto, la Defensoría del Pueblo argumentó que el acto de la madre:

> vulnera de forma grave e inminente la salud y la vida de la niña W.A.C.G.; al negarse por parte de la madre, señora G.A.G.A., a que su hija sea atendida quirúrgicamente por los profesionales de la medicina, quienes según su diagnóstico médico y científico concluyen que con la operación se estaría salvando la vida de la niña y que sin esta se está ocasionando una muerte directa.

2. La Defensoría del Pueblo presentó los siguientes documentos adjuntos a su demanda:

2.1. El memorando IESS-HJCA-CGJ-0050-M, de 13 de marzo de 2015, en el que el gerente general del Hospital José Carrasco Arteaga requirió a la Defensoría del Pueblo que emprenda "las acciones legales pertinentes a fin de precautelar la vida de la paciente […], menor de edad que tiene que ser intervenida de manera urgente por los facultativos de esta casa de salud, al habérsele diagnosticado abdomen agudo por pancreatitis más derrame pleural". Sobre la necesidad de llevar a cabo la cirugía, el funcionario explicó que, de no realizarse la intervención quirúrgica,

[1] De conformidad con el artículo 4 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se mantendrá en reserva los nombres de la niña y sus padres, así como los números de procesos, con el fin de precautelar los derechos a la intimidad personal y familiar de los involucrados en el presente caso. Se toma en cuenta que la presente sentencia expone parte de la historia clínica de una adolescente, así como la forma en que la situación de salud fue tratada por parte de su núcleo familiar.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

"corre riesgo la vida de la menor". Más adelante, vuelve a afirmar que la intervención "es indispensable para salvar la vida de la menor".

2.2. Un documento con el diagnóstico del médico especialista tratante, adjunto al memorando referido en el párrafo precedente, en el que consta que la adolescente padecía "abdomen agudo por pancreatitis más derrame pleural, presenta pseudoquiste pancreático, el cual requiere tratamiento de drenaje quirúrgico para su resolución, vía endoscópica o por cirugía" y se recomienda "tratamiento inminente ya que esta enfermedad no tiene resolución espontánea, con riesgo de empeoramiento de cuadro con absceso pancreático, sepsis y deterioro de la paciente".

2.3. La constancia del Hospital José Carrasco Arteaga de la negativa de la madre a la intervención quirúrgica de la adolescente y de que el caso fue puesto en conocimiento del departamento de trabajo social.

3. Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo solicitó, como medida cautelar, la orden inmediata a los médicos del Hospital José Carrasco Arteaga de que realicen la intervención quirúrgica que requería la adolescente, sin el consentimiento de la madre.

4. El 14 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca calificó la solicitud de medidas cautelares y convocó a las partes a audiencia. La audiencia se llevó a cabo el mismo día, a las 21h30. Compareció a la referida diligencia el Dr. Fernando Córdova, médico tratante de la adolescente, y manifestó:

> Soy cirujano pediatra de profesión, tenemos una paciente que […] presenta un cuadro de abdomen agudo. Planteamos a los padres la situación delicada, quienes habían referido retirarla al siguiente día. Luego de un análisis, se ha comunicado que es un riesgo muy alto y los padres han indicado que le curarán con una "agüita" […] No hay otra alternativa que un acto quirúrgico, tiene una gran tumoración en el abdomen, específicamente en el páncreas. La aprobación de los padres es lo que permitiría que la cirugía se haga lo más pronto posible. Tenemos todas las pruebas, como son de sangre, tenemos radiografías […] Yo quisiera contar con la presencia del esposo. Sí podríamos tener un tiempo prudencial de unos dos días. La niña tiene una lesión a nivel del páncreas y no se ha podido realizar una intervención por la negativa de los padres. La niña necesita un tratamiento definitivo. La madre de la menor tiene un temor enorme a la cirugía. Nosotros operamos a más de mil niños al año y nunca hemos tenido desgracias. Es un riesgo elevado por el estado de la paciente. Se descartó un cáncer, el tumor es de tipo benigno, definitivamente se requiere de la intervención quirúrgica.

5. En su intervención, la madre de la adolescente, quien estaba acompañada por una defensora pública, planteó la siguiente postura:

> Tengo miedo de que se muera mi hija porque no resista a la operación porque ya fue

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> operada una vez. Los señores me engañan, me dijeron que era un apéndice. Yo pienso llevarle a donde sea, yo soy la madre, todos mis hijos son sanos y están vivos. No sé por qué vine acá, yo no quiero nada, solo ver por la salud y vida de mi hija. Un sobrino de 20 años salió muerto de un hospital. Yo sí necesito tiempo, ya que tengo que pensar. Si mi hija se muere en esa cirugía ¿Qué harían ustedes? Voy a llamar a mi hijo para ver si me puede ayudar con un abogado de confianza. Mi vida también está en riesgo, si algo le pasa a mi hija mi esposo me mataría.

6. El juez decidió suspender la audiencia y, considerando que el médico señaló que contaban con un tiempo prudencial de dos días para realizar la operación, convocó a las partes para continuar con la audiencia el 16 de marzo de 2015. Además, conminó a la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría Pública a que "por cualquier medio tomen contacto" con el padre de la adolescente para que pueda comparecer a la diligencia.

7. El 16 de marzo de 2015, se reinstaló la audiencia. La Defensoría del Pueblo informó al juez que no pudo contactarse con el padre de la adolescente a pesar de haber agotado todos los mecanismos necesarios. La madre de la adolescente no compareció a la audiencia, pero sí una defensora pública en su representación.

8. El 16 de marzo de 2015, el juez emitió su resolución en la que aceptó la solicitud de medidas cautelares y, por tanto, dispuso "sin suspender ni retirar la patria potestad de los padres" que los médicos del Hospital José Carrasco Arteaga procedan con la cirugía que necesitaba la adolescente. En su análisis, el juez presentó los siguientes argumentos principales:

8.1. Tomó en cuenta que la negativa de la madre no se debía a "factores de tipo religioso" sino a otros como "el temor al esposo por no poder comunicarle en razón de la distancia y lo agreste del lugar en donde habitan con los demás miembros de la familia, la creencia ancestral de la cura con medicina natural, [y] su rusticidad propia del aislamiento en donde habita".

8.2. Evaluó el tipo de enfermedad, la probabilidad de cura y la inexistencia de otras alternativas: "Es evidente que el derecho a la vida de la [adolescente] se encuentra amenazado por la patología que padece, pero así mismo existe la posibilidad dado el grado de enfermedad de que recupere su salud con la intervención quirúrgica que se le puede practicar dado el diagnóstico científico debidamente probado y que no existe otro mecanismo o tratamiento para superar la dolencia".

8.3. Consideró que la adolescente, "por su condición de menor de edad", se encontraba "impedida de decidir por sí misma".

8.4. Identificó la tensión existente entre los derechos de la madre y de la adolescente

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

y concluyó: "al Estado le corresponde garantizar la vida, desde la concepción, por lo que este juzgador establece una relación de precedencia condicional para el caso dando preferencia a la vida de la menor frente a la voluntad de su progenitora de no autorizar que le realicen la operación quirúrgica […] si bien la madre tiene derechos sobre su hija, esto no quiere decir que por una apreciación y percepción errada a la realidad de su pequeña hija, obliga a la inacción de los facultativos o más del Estado".

9. El mismo 16 de marzo de 2015, la madre de la adolescente interpuso "recurso de apelación" y solicitó al juez que declare la nulidad de su resolución. Señaló que se le quería presentar como un "monstruo que impide se opere a su hija" y que había quedado en indefensión en el proceso. Afirmó que el consentimiento que los médicos le solicitaron era para "abrir el estómago" de su hija "para ver qué tiene, es decir para hacerle de conejillo de indias". Sostuvo que los médicos pretendían "ocultar su negligencia de haberle practicado una operación innecesaria". El 17 de marzo de 2015, la madre y el padre (N.R.C.) de la adolescente presentaron un escrito con argumentos similares a los del escrito del 16 de marzo de 2015 y ratificaron el "recurso de apelación" y la solicitud de que se declare la nulidad del proceso. Indicaron que solicitaban que se resuelvan sus pedidos "sin perjuicio de que se prosiga con la operación si por la salud de [su] hija así lo amerita" y solicitaron que se les "permita el ingreso a quirófano con el equipaje apropiado".

10. El 17 de marzo de 2015, el juez negó el recurso de apelación con fundamento en el artículo 33 numeral 2 de la LOGJCC, el cual establece que no cabe dicho recurso en contra de una resolución de medidas cautelares. Además, negó la solicitud de nulidad y señaló que se había respetado el debido proceso en la tramitación de la causa.

11. El 20 de marzo de 2015, el abogado de los padres de la adolescente presentó un escrito en el que nuevamente solicitó la declaratoria de nulidad del proceso. Además, sostuvo que, hasta el momento, los médicos no habían llevado a cabo la operación de la adolescente "a pesar de que dijeron que se ha detectado tumor, en el páncreas". Afirmó que los médicos se habían burlado de los padres y que se oponían a que se realicen "experimentos" con la adolescente. Además, solicitó al juez que oficie a los médicos para saber "qué está pasando". Alegó que los padres y la adolescente estaban sufriendo vulneraciones de derechos por ser "gente sencilla". El mismo día, el juez solicitó al Hospital José Carrasco Arteaga que informe sobre el estado de salud de la adolescente y sobre el cumplimiento de su resolución.

12. El 08 de abril de 2015, el Hospital José Carrasco Arteaga presentó un escrito en el que reafirmó el diagnóstico de la adolescente de abdomen agudo generado por una

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

"pancreatitis aguda complicada con pseudoquiste más absceso pancreático, derrame pleural bilateral y sepsis". Explicó, además, que la adolescente recibió "un drenaje quirúrgico endoscópico […] con manejo postoperatorio en Cuidados Intensivos Pediátricos", tenía una evolución favorable "con remisión de los síntomas e inicio de alimentación normal", estaba próxima a recibir el alta hospitalaria y requería "control permanente" de los médicos.

13. El 09 de abril de 2015, el juez emitió un auto en el que dispuso que el personal médico del Hospital José Carrasco Arteaga tome las medidas necesarias para "conseguir el control permanente de la paciente". Finalmente, el 15 de julio de 2015, la secretaria de la Unidad Judicial Penal de Cuenca remitió copias certificadas del proceso a la Corte Constitucional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El expediente del proceso ingresó a la Corte Constitucional el 17 de julio de 2015 y la causa fue signada con el número 72-15-JC.

15. El 29 de marzo de 2016, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Alfredo Ruiz Guzmán y la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, resolvió seleccionar la causa 72-15-JC al considerar que cumplía los parámetros de los "literales a) y b) del numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC". Es decir, la selección de la causa se produjo por la "gravedad del asunto" y la "novedad del caso e inexistencia de precedente judicial".

16. El 19 de marzo de 2019, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo para su sustanciación. El 19 de junio de 2019, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

17. El 05 de mayo de 2026, la Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza ponente.

2. Competencia

18. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

para su revisión.

19. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, "cuando de las connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes".[2] Para resolver este caso, este Organismo estima que los elementos que ya constan en el expediente son suficientes, por lo que no es necesario convocar a las partes a audiencia.

3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

20. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución le otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados para su revisión.[3] Para ello, conforme los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

21. En el marco de esta atribución, la Corte selecciona las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares que cumplan uno o más de los siguientes requisitos: (i) gravedad, (ii) novedad e inexistencia de precedente judicial; (iii) negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, (iv) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.[4] Mediante auto de 29 de marzo de 2016, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la presente causa al considerar que cumplía los parámetros de los "literales a) y b) del numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC". Es decir, la selección de la causa se produjo por la "gravedad del asunto" y la "novedad del caso e inexistencia de precedente judicial".

22. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado.[5] Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto

[2] CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 11; sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 8.
[3] Constitución. "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: […] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".
[4] LOGJCC, artículo 25 numeral 4.
[5] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

objeto de la revisión.[6] Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que la Corte opte por analizar (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.[7]

23. En este caso, esta Corte estima pertinente analizar, de forma conjunta, tanto la conducta del juez como los hechos que dieron origen al proceso de medidas cautelares autónomas. En efecto, tanto en los hechos como en la resolución del juez existen elementos relevantes que permitirían a este Organismo desarrollar su jurisprudencia a través de la facultad de revisión.

24. El hecho de que la sentencia de revisión de la Corte debe siempre circunscribirse a los hechos del caso concreto no significa que la decisión siempre deba tener efectos para el caso revisado.[8] Conforme la jurisprudencia de este Organismo, la sentencia de revisión tendrá efectos para el caso concreto —y, por tanto, resolverá si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas— cuando la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada o que (2) existe *prima facie* una desnaturalización o manifiesta improcedencia de garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida.[9] En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.

25. En este caso, esta Corte estima que, sin perjuicio de las omisiones que se identifican más adelante respecto de la participación de la adolescente, la Corte constata que la decisión del juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca permitió evitar oportunamente la consumación de un riesgo grave para los derechos a la vida y a la salud de la adolescente. Tampoco se evidencia, *prima facie*, que haya existido una desnaturalización o manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional que amerite ser corregida por esta Corte. Por tanto, la presente sentencia tendrá efectos vinculantes hacia el futuro para casos análogos, pero no para el caso objeto de revisión.

26. El caso de revisión proviene de un proceso de medidas cautelares autónomas en el que la Defensoría del Pueblo, en favor de una adolescente de 12 años y en contra de su madre, solicitó a un juez de garantías jurisdiccionales que ordene al personal médico de un hospital del IESS que lleve a cabo una intervención quirúrgica a la adolescente,

[6] *Ibid*.
[7] *Ibid*.
[8] *Ibid*., párr. 27.
[9] *Ibid*.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

a pesar de no contar con el consentimiento de su madre. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, se encontraban en riesgo los derechos a la vida y a la salud de la adolescente. El caso presenta múltiples aristas como, por ejemplo, la desinformación de la madre de la adolescente y sus propios factores de vulnerabilidad que derivaron en la oposición al criterio médico.

27. Esta Corte procurará abordar todas las aristas relevantes del caso, de forma integral, a través de la resolución del siguiente problema y subproblemas jurídicos:

i) ¿Procedía una medida cautelar autónoma para evitar una vulneración —verosímil, grave e inminente— de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente?

a. ¿El juez debía escuchar a las partes de forma previa a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares autónomas?

b. ¿La negativa de la madre a consentir que la adolescente reciba una intervención quirúrgica puso en riesgo —de forma verosímil, grave e inminente— sus derechos a la vida y a la salud?

c. ¿Cuál era la medida cautelar autónoma que debía ordenar el juez para evitar la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente y precautelar su interés superior?

28. A continuación, este Organismo resolverá el problema y subproblemas jurídicos planteados.

4. Resolución de los problemas jurídicos

4.1. ¿Procedía una medida cautelar autónoma para evitar una vulneración —verosímil, grave e inminente— de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente?

4.1.1. ¿El juez debía escuchar a las partes de forma previa a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares autónomas?

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la LOGJCC, las medidas cautelares autónomas se resuelven, por regla general, *inaudita parte*. Al respecto, el referido artículo establece:

> Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas […].

30. Sin embargo, podrían existir casos en los que los jueces constitucionales necesiten escuchar a las partes de forma previa a emitir su decisión. Este escenario está expresamente previsto en el artículo 36 de la LOGJCC, el cual establece: "De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas".

31. Como se puede observar, el artículo 36 de la LOGJCC les da a los jueces la posibilidad de convocar a las partes a audiencia, en función de la complejidad y particularidades que pudieran presentar los casos excepcionales. En la tramitación del proceso de origen, el juez consideró necesario convocar a las partes a audiencia y, por tanto, a ella comparecieron tanto la madre de la adolescente como su médico tratante. Posteriormente, al conocer que el tratamiento médico podía realizarse dentro de un tiempo prudencial, el juez decidió suspender la audiencia para que se ubique y notifique al padre de la adolescente, con el fin de que este también pueda expresar su postura. Luego de la reinstalación de la audiencia, después de escuchar al personal médico y a la madre de la adolescente, y ante la imposibilidad de ubicar al padre, el juez emitió su decisión oral en la que concedió la solicitud de medida cautelar.

32. En vista de la complejidad técnica (pues se discutía sobre la necesidad de un tratamiento médico invasivo) y lo delicado del caso (en el que estaban en juego los derechos a la salud y a la vida de una adolescente), la decisión del juez de convocar a audiencia y procurar, por todos los medios posibles, escuchar a los padres de la adolescente y a los médicos tratantes resultó una medida razonable y acertada. Es precisamente para casos con este nivel de complejidad que el artículo 36 de la LOGJCC regula la posibilidad de realizar audiencias, de forma excepcional, en procesos de medidas cautelares autónomas.

33. Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que, en este caso, la situación de salud de la adolescente, de conformidad con el criterio médico explícito, permitía la convocatoria a audiencia e inclusive su suspensión y reinstalación. Este factor es relevante, pues el que un juez considere necesario llevar a cabo una audiencia no puede derivar en una dilación procesal que torne a las medidas cautelares en ineficaces. En efecto, la celeridad es una característica fundamental de las medidas cautelares y la prioridad siempre debe ser evitar oportunamente una violación de derechos constitucionales.

34. Cabe, en este punto, puntualizar que, al convocar a las partes a una audiencia para la evaluación de la inminencia, gravedad y verosimilitud de la petición, así como para la

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

determinación de las medidas a ser adoptadas para evitar la vulneración de derechos, es necesario que se convoque y escuche a todos los interesados y posibles obligados, incluyendo a la posible víctima, cuando sea posible.

35. En el caso objeto de revisión se evidencia que, ante el riesgo a la salud y vida de una adolescente, se convocó a la Defensoría del Pueblo (peticionarios), a sus padres, y médicos tratantes. Pero, no se contó con la participación de la adolescente y no consta que haya sido escuchada o considerada durante el proceso. Al respecto, resulta importante recordar a los jueces de instancia que el artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a "ser consultados en los asuntos que les afecten". Al respecto, esta Corte ha reconocido que los niños, niñas y adolescentes están dotados de capacidad para formar sus propias opiniones y tienen derecho a expresarlas en todo proceso judicial o administrativo que les afecte.[10] Asimismo, este Organismo ha determinado que es obligación de toda autoridad judicial o administrativa que dirige un proceso o procedimiento en que se discuta y cuya decisión tenga un impacto en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, escuchar y considerar seriamente su opinión en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo.[11] Esto implica también la posibilidad de que un niño, niña o adolescente decida no querer ser escuchado.[12] Al respecto, el artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos establece expresamente que los niños, niñas y adolescentes "serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos".

36. Los estándares internacionales promueven la participación de todos los niños, niñas y adolescentes en las decisiones sobre las cuestiones que afecten su salud.[13] Por ejemplo,

---

[10] CCE, sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 43 y 52.
[11] *Ibid.*, párrs. 44 y 52.
Según la definición del Comité de los Derechos del Niño, acogida por la Corte Constitucional, el desarrollo evolutivo es "un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos". CCE, sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 46.
También es importante tomar en cuenta el principio de autonomía progresiva. Como ha señalado esta Corte: "Sin perjuicio de su autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, las y los adolescentes siempre serán sujetos de especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad. Ahora bien, el deber de protección especial y esta condición de dependencia de las niñas, niños y adolescentes deben adaptarse con el tiempo conforme la evolución de sus capacidades, grado de madurez y progresiva autonomía personal". CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 45.
[12] *Ibid.*, párr. 44.
[13] Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, en la atención de salud, "Se debe incluir a los niños, incluidos los niños pequeños, en los procesos de adopción de decisiones de modo conforme a la evolución de sus facultades. Se les debe suministrar información sobre los tratamientos que se propongan y sus efectos y resultados, en particular de manera apropiada y accesible para los niños con discapacidades". Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado, párr. 100.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado "la importancia de la participación de los niños, al disponerse que expresen sus opiniones y que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño" y ha dejado claro que eso:

> incluye sus opiniones sobre todos los aspectos relativos a la salud, entre ellos, por ejemplo, los servicios que se necesitan, la manera y el lugar más indicados para su prestación, los obstáculos al acceso a los servicios o el uso de ellos, la calidad de los servicios y las actitudes de los profesionales de la salud, la manera de incrementar la capacidad de los niños de asumir un nivel de responsabilidad cada vez mayor en relación con su salud y su desarrollo y la manera de implicarlos de forma más eficaz en la prestación de servicios encargándoles la instrucción de sus propios compañeros.[14]

37. En cuanto al caso específico de los adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño ha previsto lo siguiente:

> Antes de que los padres den su consentimiento, es necesario que los adolescentes tengan oportunidad de exponer sus opiniones libremente y que esas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, de conformidad con el artículo 12 de la Convención. Sin embargo, si el adolescente es suficientemente maduro, deberá obtenerse el consentimiento fundamentado del propio adolescente y se informará al mismo tiempo a los padres de que se trata del "interés superior del niño".[15]

38. A partir de este criterio, el Comité de los Derechos del Niño ha explicado que nacen ciertas obligaciones para los Estados. En concreto, los Estados están obligados a:

> Garantizar el acceso de los adolescentes a la información que sea esencial para su salud y desarrollo y la posibilidad de que participen en las decisiones que afectan a su salud (en especial mediante un consentimiento fundamentado y el derecho a la confidencialidad), la adquisición de experiencia, la obtención de información adecuada y apropiada para su edad y la elección de comportamientos de salud adecuados.[16]

39. En la misma línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados tienen la obligación de "proporcionar a los adolescentes un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud".[17]

---

[14] Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), párr. 19.
[15] Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 4 (2003) La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 32.
[16] *Ibid.*, párr. 39.
[17] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 23.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

40. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, esta Corte considera que, en casos como este, donde los derechos constitucionales de adolescentes están en riesgo, previo a adoptar medidas cautelares, siempre que las circunstancias y el tiempo lo permitan, los jueces deben convocar a una audiencia e incluirlos en ella para:

i) Informarles, en un lenguaje apropiado para su edad y madurez, sobre las cuestiones relacionadas con su salud.

ii) Tomar en cuenta su opinión para la toma de decisiones sobre su salud.

iii) Valorar su opinión en función de un análisis individualizado en el que se considere la edad, madurez y desarrollo evolutivo (incluyendo posibles factores de vulnerabilidad) de cada adolescente.

41. La imposibilidad o inconveniencia de convocar y escuchar a un adolescente para el otorgamiento de medidas cautelares sobre su salud deberá ser excepcional y estar fundamentada en su interés superior.

42. Es así como, tanto el personal del hospital (antes de la presentación de la solicitud de medidas cautelares autónomas) como el juez (durante el trámite de las medidas cautelares) tenían la obligación de garantizar los derechos de la adolescente según lo explicado. Sin embargo, no se identifica que el personal del hospital ni el juez constitucional que concedió las medidas cautelares hayan cumplido los pasos indicados en el párrafo anterior o justificado la imposibilidad de hacerlo. De modo que, para este Organismo es claro que la escucha se limitó a los médicos y los padres, excluyendo por completo a la adolescente sin ninguna justificación, pese a que no existe constancia de que haya perdido el conocimiento, estado sedada o imposibilitada de participar.

43. Además, si bien los médicos recomendaban una intervención quirúrgica "urgente", expresamente señalaron que esta podía realizarse en el transcurso de los próximos días; por lo que, existía un margen temporal razonable de acción para el juez. De modo que, si ella se encontraba en condiciones de pronunciarse y había tiempo para ello, correspondía que la autoridad judicial escuche también a la adolescente. A esto se suma que, gracias a la flexibilidad de la que gozan los procesos de garantías jurisdiccionales, el juez tenía una amplia gama de herramientas a su disposición que le permitían acercarse y escuchar a las partes de forma efectiva. Esto incluye la posibilidad de convocar a una audiencia telemática o llevarla a cabo *in situ* y de convocar a todos aquellos que puedan brindarle elementos para mejor resolver.

44. A partir del análisis precedente, esta Corte determina que el juez de instancia tramitó

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

apropiadamente la garantía y cumplió con su deber de escuchar a las partes para el otorgamiento de medidas cautelares en casos de alta complejidad, como este donde están en riesgo los derechos a la salud y vida de adolescentes. Sin perjuicio de lo anterior, se determina que debió convocar a la adolescente a la audiencia para escucharla o justificar la imposibilidad de contar con su participación.

4.1.2. ¿La negativa de la madre a consentir que la adolescente reciba una intervención quirúrgica puso en riesgo —de forma verosímil, grave e inminente— sus derechos a la vida y a la salud?

45. La Defensoría del Pueblo alegó que la negativa de la madre a consentir la intervención quirúrgica de la adolescente, por parte de personal médico de un hospital del IESS, puso en riesgo los derechos a la vida y a la salud de la adolescente de forma grave e inminente.

46. El artículo 26 de la LOGJCC establece que el objeto de las medidas cautelares es "evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos". De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, una medida cautelar autónoma cabe cuando se cumplen los siguientes requisitos:

> (i) verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* que, en primer lugar, exige al juez o jueza constitucional constatar que esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos […]; y, segundo, que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia.[18]

47. En cuanto al primer requisito, este Organismo considera que es claro que la solicitud de medidas cautelares está encaminada a evitar una eventual vulneración de derechos ante la amenaza que suponía la negativa de la madre a otorgar el consentimiento para que la adolescente sea intervenida quirúrgicamente. Los derechos que se busca precautelar en este caso son los derechos a la vida y a la salud de la adolescente.

48. El derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución. Para el caso específico de niños, niñas y adolescentes, el artículo 45 de la Constitución establece que el "Estado garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción". Como esta Corte ya ha reconocido, el derecho a la vida "configura la piedra angular sobre la cual se cimienta el ejercicio del resto de derechos humanos, constituyendo un presupuesto esencial para la titularidad y

[18] CCE, sentencia 118-22-JC/23 (Desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas), 22 de noviembre de 2023, párr. 36.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

ejercicio de estos".[19]

49. Por su parte, el artículo 32 de la Constitución reconoce el derecho a la salud. Para el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 45 de la Constitución establece que este grupo tiene derecho a la "salud integral". En su jurisprudencia, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud impone tres obligaciones generales al Estado: respetar, proteger y cumplir. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que:

> La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.[20]

50. En este caso, la Defensoría del Pueblo presentó la solicitud de medidas cautelares con el fin de evitar la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente por parte de un tercero. Esto, ante la imposibilidad de que los médicos lleven a cabo una intervención quirúrgica por la negativa de la madre a otorgar el consentimiento. Este Organismo observa, por tanto, que la solicitud de medidas cautelares está encaminada a prevenir una vulneración de los derechos de una adolescente en una situación de emergencia médica.

51. Una vez analizada la solicitud y la situación particular de la adolescente, esta Corte estima que existe verosimilitud fundada de que los derechos a la vida y a la salud se encontraban en riesgo. De los informes médicos que forman parte del expediente se desprende lo siguiente:

51.1. En el memorando IESS-HJCA-CGJ-0050-M, el gerente general del Hospital José Carrasco Arteaga requirió a la Defensoría del Pueblo que emprenda "las acciones legales pertinentes a fin de precautelar la vida de la paciente […], menor de edad que tiene que ser intervenida de manera urgente por los facultativos de esta casa de salud, al habérsele diagnosticado abdomen agudo por pancreatitis más derrame pleural". Sobre la necesidad de llevar a cabo la cirugía, el funcionario explicó que, de no realizarse la intervención quirúrgica, "corre

[19] CCE, sentencia 983-18-JP/21 (Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva), 25 de agosto de 2021, párr. 167; Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.
[20] CCE, sentencia 904-12-JP/19 (negativa de atención en embarazo y violencia obstétrica),13 de diciembre de 2019, párr. 61. Este criterio de la Corte parte de: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto del 2000, párr. 33.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

riesgo la vida de la menor". Más adelante, vuelve a afirmar que la intervención "es indispensable para salvar la vida de la menor".

51.2. En el diagnóstico del médico especialista, el cual se encuentra adjunto al memorando referido en el párrafo precedente, se explica la necesidad de "tratamiento inminente ya que esta enfermedad no tiene resolución espontánea, con riesgo de empeoramiento de cuadro con absceso pancreático, sepsis y deterioro de la paciente".

51.3. El diagnóstico está corroborado por una serie de estudios (incluyendo exámenes de sangre, tomografías y ultrasonidos) que forman parte del historial médico de la adolescente y del expediente del proceso de medidas cautelares.

51.4. En la audiencia, el médico tratante, un pediatra cirujano, afirmó que no existía una alternativa distinta a la intervención quirúrgica. Además, aseveró que este criterio estaba respaldado por pruebas de sangre y radiografías. Consideró que la adolescente tenía un riesgo elevado y, de forma contundente, afirmó que "definitivamente se requiere de la intervención quirúrgica".

52. Entonces, ante el criterio de varios profesionales de la salud que coincidían en el diagnóstico de la adolescente y en el peligro que la enfermedad representaba para la vida y la salud de la paciente, sumado a la negativa de la madre a otorgar el consentimiento para que la adolescente sea intervenida quirúrgicamente, esta Corte estima que existen suficientes elementos en el expediente para dar por cumplido el primer requisito.

53. Para analizar el requisito de gravedad, es nuevamente fundamental recurrir al criterio médico. Conforme se indicó, el diagnóstico reflejaba una condición grave de salud de la adolescente: abdomen agudo por pancreatitis más derrame pleural, con riesgo de absceso pancreático y sepsis. Los profesionales de la salud que atendieron su caso coincidieron en que estaba en riesgo la vida de la paciente. En este contexto, evidentemente se cumple el requisito de gravedad. El hecho de que una adolescente pueda perder la vida justifica directamente el cumplimiento de este requisito.

54. Acerca de la inminencia, es necesario tomar en cuenta que los profesionales de la salud concluyeron que se requería una intervención quirúrgica "urgente" para salvar la vida de la adolescente, sin que exista un tratamiento menos invasivo o de medicina alternativa que pueda sanar su condición. Es decir, según el criterio médico, se necesitaba de acciones inmediatas para precautelar la vida y la salud de la adolescente. Esperar más allá del tiempo recomendado por los médicos (*i.e.* hasta un par de días)

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

no era una opción ya que descartaron la posibilidad de que la adolescente mejore sin tratamiento y advirtieron que el paso del tiempo solo pondría en riesgo su vida. Del análisis expuesto se desprende que el interés superior de la adolescente en este caso exigía la adopción de una medida inmediata para precautelar sus derechos a la salud y a la vida. Ante ello, este Organismo estima que el requisito de inminencia también se cumple en este caso.

55. En conclusión, respondiendo al problema jurídico planteado, la negativa de la madre a consentir que la adolescente reciba una intervención quirúrgica puso en riesgo —de forma verosímil, grave e inminente— sus derechos a la vida y a la salud. Por tanto, se cumplen los requisitos exigidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de las medidas cautelares constitucionales.[21]

4.1.3. ¿Cuál era la medida cautelar autónoma que debía ordenar el juez para evitar la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente y precautelar su interés superior?

56. La Defensoría del Pueblo, en la solicitud de medidas cautelares, requirió al juez la emisión de una orden inmediata a los médicos del Hospital José Carrasco Arteaga para que realicen la intervención quirúrgica que necesitaba la adolescente, sin el consentimiento de la madre. En concreto, de acuerdo con lo establecido por el médico especialista, la adolescente requería un "drenaje quirúrgico".

57. En este escenario, le correspondía al juez, a partir de los pedidos de las partes, analizar apropiadamente cuál era la medida cautelar adecuada para evitar la vulneración de derechos puesta en su conocimiento. En este caso, según la Defensoría del Pueblo, la negativa de la madre a otorgar su consentimiento para que los médicos lleven a cabo la cirugía fue la conducta específica que habría puesto en riesgo los derechos a la vida y a la salud de la adolescente. Por tanto, la posible medida cautelar de carácter temporal e idónea para precautelar los derechos de la adolescente que debía considerarse era, justamente, la posibilidad de prescindir del consentimiento de la madre, exclusivamente, para el tratamiento quirúrgico requerido para garantizar sus derechos a la vida y a la salud.

58. En consecuencia, a continuación, esta Corte analizará (i) si se justifica la limitación del derecho de la madre a consentir en nombre de su hija y, en caso afirmativo, (ii) a quién le correspondería tomar la decisión sobre la realización o no de la intervención

[21] Las medidas cautelares autónomas son el mecanismo constitucional previsto específicamente para el fin perseguido en este caso (*i.e.* prevenir vulneraciones de derechos) y no correspondía abrir un proceso de acción de protección en cuanto la vulneración de derechos no se había materializado al momento de la presentación de las medidas cautelares ni se materializó posteriormente.

quirúrgica de la adolescente. El objetivo es ilustrar cómo se debe conducir este tipo de análisis por parte de los jueces que conocen medidas cautelares.

59. En primer lugar, esta Corte determinará si, en el caso objeto de revisión, la garantía del interés superior de la adolescente exigía una intervención estatal excepcional que se sobreponga temporalmente sobre el derecho de la madre a consentir en nombre de su hija. Para ello, es necesario determinar el alcance de los derechos de los padres en este tipo de contextos, así como sus limitaciones.

60. El artículo 67 de la Constitución "reconoce a la familia en sus diversos tipos". Además, prescribe que el Estado "la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines". El artículo 69 de la Constitución, en su numeral 1, establece que "para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia […] se promoverá la maternidad y paternidad responsables". De acuerdo con la Constitución, esto implica la obligación de la madre y el padre "al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos".

61. El rol de los padres en el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos es, además de una obligación, un derecho. Cuando la Constitución le confía el cuidado de los hijos a los padres y hace énfasis en la importancia y protección del núcleo familiar, presupone que los padres, en principio, son las personas más idóneas para velar por los derechos e intereses de sus hijos. Es por ello que la potestad de los padres para el cuidado y protección de sus hijos implica un derecho propio, exigible frente al Estado y a terceros, de que se respeten las decisiones adoptadas por ellos en favor de sus hijos en diversos ámbitos de la vida. Esto abarca cuestiones cotidianas como ciertas costumbres en el hogar, así como también otras trascendentales para la vida del niño, niña o adolescente como aquellas relacionadas con la educación, alimentación y salud.

62. Esta interpretación ya ha sido recogida en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 105 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce que la "patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley".

63. Sin embargo, este derecho de los padres no es absoluto, pues el Estado está obligado a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, si el Estado tiene conocimiento de que los padres no están velando por el interés superior

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

de sus hijos y están poniendo en riesgo sus derechos, entonces está obligado a tomar las acciones conducentes para corregir esta situación.

64. La posible intervención estatal siempre debe estar guiada por el interés superior del niño, el cual está reconocido expresamente en el artículo 44 de la Constitución. El referido artículo establece que "el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas". En la misma línea, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, establece que "[en] todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

65. La jurisprudencia de esta Corte[22] ha acogido el criterio del Comité de los Derechos del Niño en cuanto a la triple dimensión del interés superior del niño. En este sentido, la Corte ha reconocido que el interés superior del niño es: i) un derecho sustantivo, ya que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a ser evaluada frente a decisiones que los afecten en casos individuales, grupales o generales; ii) un principio interpretativo que exige, cuando una norma jurídica admita más de una interpretación, la elección de aquella que mejor satisfaga el ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; y iii) una norma de procedimiento, ya que todo proceso de adopción de decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes debe incluir expresamente la evaluación y determinación de su interés superior, dejando constancia de que se ha realizado una estimación de las repercusiones (positivas o negativas).[23]

---

[22] CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 80.

[23] CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 80. Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niños ha señalado que el interés superior del niño es:
"a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

66. El rol de los padres en el cuidado y promoción de la salud de sus hijos es particularmente importante. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado:

> Los padres son la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso de los niños de corta edad, y el factor protector más importante contra las conductas de alto riesgo entre los adolescentes, como el consumo de sustancias y las relaciones sexuales de riesgo. También desempeñan una función central en la promoción del desarrollo del niño en condiciones sanas, la protección de los niños frente a las lesiones causadas por accidentes, lesiones y violencia, y la mitigación de los efectos negativos de las conductas de riesgo. Los procesos de socialización de los niños, que son esenciales para que entiendan el mundo en el que crecen y se adapten a él, se ven muy influidos por sus padres, la familia ampliada y otros cuidadores.[24]

67. En este contexto, surge la obligación del Estado de generar las condiciones propicias que permitan e incentiven el uso debido de los servicios de salud. En efecto:

> La utilización de los servicios de salud está determinada por el entorno, lo cual incluye, entre otras cosas, la disponibilidad de servicios, los niveles de conocimiento en materia de salud, la preparación para la vida cotidiana y los valores. Los Estados deben esforzarse por garantizar un entorno propicio que aliente a los padres y los niños a utilizar debidamente los servicios de salud.[25]

68. Es evidente que el rol de los padres para garantizar el acceso a los servicios de salud de sus hijos es fundamental. Principalmente a edades tempranas, el rol de los padres es vital para identificar posibles enfermedades de sus hijos, llevarlos a un centro de salud y, posteriormente, asegurar que sigan el tratamiento prescrito. Este rol también es clave en cuanto a la salud preventiva, ya que son los padres quienes deben garantizar que sus hijos asistan a citas de control, cumplan con el esquema de vacunación, etc. La negligencia en el cumplimiento de estas obligaciones es particularmente grave, ya que podría poner en riesgo la salud e incluso la vida de los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que, en caso de identificar uno de estos escenarios, el Estado está obligado a intervenir y tomar las medidas conducentes para que los niños, niñas y adolescentes disfruten del más alto nivel posible de salud.

---

niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos". Comité de los Derechos del Niño, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Observación General número 14 de 29 de mayo de 2013, párr. 6.

[24] Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), párr. 67.

[25] *Ibid.*, párr. 30.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

69. En este tipo de casos, relacionados con temas de salud, la intervención estatal también debe estar guiada por el interés superior del niño. Al respecto, esta Corte concuerda con el criterio del Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que el interés superior debe respetarse "en toda decisión en materia de salud relativa a niños individuales o un grupo de niños".[26] Para esta evaluación, se deben tomar en cuenta factores específicos del niño, niña o adolescente, como "sus necesidades físicas, emocionales y educativas, la edad, el sexo, la relación con sus padres y cuidadores y su extracción familiar y social y tras haberse escuchado su opinión".[27] El interés superior del niño debe "contribuir a la solución de los conflictos de intereses entre padres y trabajadores sanitarios" y debe ser el fundamento "de todas las decisiones que se adopten con respecto al tratamiento que se dispense, niegue o suspenda a todos los niños".[28]

70. En el caso objeto de revisión, conforme se desprende de los hechos del caso, la madre se negó a otorgar el consentimiento para que su hija se someta a una intervención quirúrgica recomendada por el personal médico y solicitó el alta hospitalaria de la adolescente. Ante este tipo de escenario, para garantizar los derechos —tanto de los padres como del niño, niña o adolescente— corresponde que los jueces: i) identifiquen los motivos por los cuales el o los padres se oponen al tratamiento médico; y, ii) determinen si tal oposición es compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente o si, en su defecto, se justifica la intervención excepcional del Estado.

71. Es previsible que, por diversos factores, existan casos en los que el criterio médico y el de los padres entre en pugna. Esto sucedió entre el personal médico del Hospital José Carrasco Arteaga y la madre de la adolescente.

72. Por un lado, en el caso objeto de análisis, existe un criterio médico del personal del Hospital José Carrasco Arteaga que determinó la necesidad de una intervención quirúrgica urgente. De acuerdo con los médicos especialistas, el drenaje quirúrgico era la única forma de salvar la vida de la adolescente y debía llevarse a cabo en los siguientes dos días.

73. Del lado de la madre, en cambio, se advierte un claro temor a que su hija se someta a una intervención quirúrgica. En su testimonio y en los escritos presentados ante el juez de instancia, se refleja una evidente desconfianza de la madre en el sistema de salud pública, experiencias negativas previas y temor por tener que tomar, sola, una decisión de tal magnitud. Es un hecho indiscutible que, como toda intervención quirúrgica, la

[26] Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), párr. 12.
[27] *Ibid.*
[28] *Ibid.*, párr. 13.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

cirugía que requería la adolescente conllevaba riesgos. A esto se suma el desconocimiento o falta de comprensión de la madre sobre la gravedad de la condición de su hija, el tratamiento requerido, la urgencia de la situación y las consecuencias de su oposición. Así, por ejemplo, en la solicitud de medidas cautelares, la Defensoría del Pueblo sostuvo que la madre de la adolescente se negó a la cirugía porque consideraba que la adolescente simplemente tenía parásitos. Durante su intervención en la audiencia, la madre afirmó que los médicos la engañaban y que un sobrino de 20 años había muerto en un hospital. Posteriormente, en un escrito presentado el 17 de marzo de 2015, señaló que el personal médico quería abrir el estómago de la adolescente y utilizarla como "conejillo de indias".

74. Al analizar los factores que llevaron a la madre a oponerse a consentir que su hija se someta a la cirugía, para esta Corte es claro que esta postura parte de la propia situación de vulnerabilidad de la madre y, en general, de esa familia. En efecto, en el caso existen indicios de que, por su situación personal, geográfica y social, la madre no comprendía apropiadamente la situación de salud de su hija, el tratamiento requerido, la urgencia de la situación y las consecuencias de su negativa a otorgar el consentimiento.

75. Al respecto, es necesario dejar claro que, en estos casos, el enfoque no puede partir de una presunción de la mala fe de la madre, sino que se debe considerar los factores de vulnerabilidad presentes y actuar de forma acorde. Lo que correspondía en este caso era informar a la madre sobre la situación de salud de su hija, así como del tratamiento requerido, en un lenguaje adecuado que asegure una adecuada comprensión. Asimismo, era necesario generar confianza de la madre en el sistema de salud, y ofrecerle apoyo y soporte a través de las instancias estatales pertinentes.

76. Otro factor por tomar en cuenta es que parecería existir la decisión de la madre de optar por un tipo de medicina alternativa. Considerar este tipo de argumento es fundamental en un Estado como Ecuador, pues la propia Constitución, en su artículo 360, establece que el sistema nacional de salud promoverá "la complementariedad con las medicinas […] alternativas". Es así como, por mandato constitucional, la medicina occidental no es la única reconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, las autoridades del Estado, incluyendo al personal de salud y los jueces, deben tomar en consideración la importancia que muchas personas le dan a la medicina alternativa o tradicional. Esto es fundamental para poder explicar y justificar los procedimientos médicos necesarios, en los casos en que este tipo de medicina no sea suficiente.[29]

[29] Ahora bien, cuando el criterio médico sustentado demuestra que tales alternativas no son suficientes para enfrentar un riesgo grave e inminente para la vida o la salud, estas no pueden impedir la intervención estatal orientada a proteger el interés superior del niño, niña o adolescente.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

77. Con base en el análisis precedente, y tomando en cuenta tanto el criterio médico que demostraba la gravedad de la condición de salud de la adolescente como las razones que motivaron a la madre a no consentir la cirugía, esta Corte considera que se requería la intervención del Estado para garantizar el interés superior de la adolescente y sus derechos a la vida y a la salud. La desconfianza de la madre en el sistema de salud no podía considerarse como un motivo suficiente para evitar que la adolescente se someta a la cirugía necesaria para salvar su vida. El interés superior de la adolescente se alineaba, en este caso, con la posibilidad de recibir un tratamiento médico y superar la condición adversa que ponía en riesgo su salud y su vida.

78. La intervención excepcional del Estado, en este caso, respondía a la necesidad de precautelar los derechos a la salud y a la vida de la adolescente y exigía que el juez conceda la solicitud de medidas cautelares autónomas y se prescinda, temporalmente y solo respecto de la situación puntual, del consentimiento de la madre, en representación de su hija. A través de esta medida cautelar, se limitaría las potestades de la madre, pero únicamente en lo que respecta a la decisión sobre si la adolescente se podía someter o no a la cirugía recomendada por el personal médico.

79. De esta forma, el rol del juez consiste en remover, de forma excepcional y limitada, el obstáculo jurídico generado por la negativa parental, a fin de que el personal médico actúe conforme a su criterio técnico debidamente sustentado y a la condición clínica del paciente.

80. En conclusión, respondiendo al problema jurídico planteado, en el caso objeto de revisión procedían las medidas cautelares autónomas y, por tanto, correspondía que el juez: (i) escuche a las partes de forma previa a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, especialmente a la adolescente, dado que las circunstancias del caso lo permitían y existía un margen temporal para ello; (ii) determine que la negativa de la madre a consentir que la adolescente reciba la intervención quirúrgica puso en riesgo —de forma verosímil, grave e inminente— sus derechos a la vida y a la salud; y, (iii) como medida cautelar autónoma, prescinda del consentimiento de la madre en nombre de su hija, específicamente en cuanto a la decisión sobre la realización de la intervención quirúrgica para disponer al personal médico que lleve a cabo la intervención quirúrgica requerida precautelar la salud y vida de la adolescente, sin que aquello implique un pronunciamiento de fondo sobre una vulneración de derechos, conforme a la naturaleza de las medidas cautelares.

5. Conclusiones

81. En resumen, la Corte, en la presente sentencia de revisión ha determinado que:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

i) Los jueces de instancia, cuando conocen una medida cautelar autónoma que implique un caso de urgencia médica que pone en riesgo la salud y vida de una adolescente, como en el caso objeto de revisión, deben aplicar el artículo 16 de la LOGJCC y convocar a una audiencia para escuchar a todas las partes interesadas y así contar con elementos suficientes para determinar la verosimilitud, gravedad e inminencia de la amenaza, así como también las medidas adecuadas para prevenir la vulneración de derechos constitucionales. Esto, siempre que las circunstancias del caso y el margen temporal disponible lo permitan, sin comprometer la eficacia de la tutela de los derechos.

ii) Cuando se trata de asuntos relacionados con derechos constitucionales de adolescentes, estos tienen derecho a ser informados, en un lenguaje apropiado, sobre las cuestiones relacionadas con su salud.

iii) La opinión de los adolescentes debe ser tomada en cuenta para la toma de decisiones sobre su salud y valorada en función de un análisis individualizado en el que se considere la edad, madurez y desarrollo evolutivo (incluyendo posibles factores de vulnerabilidad) de cada adolescente, siempre que sea posible. La decisión de no contar con su presencia deberá ser excepcional y estar fundamentada.

iv) De forma excepcional, cuando la decisión de los padres o del representante legal no responda al interés superior del niño, niña o adolescente y ponga en riesgo sus derechos a la salud y a la vida, procede la medida cautelar.

v) La autoridad judicial correspondiente deberá valorar si corresponde emitir medidas de protección en favor del adolescente. En caso afirmativo, el propio juez o jueza deberá autorizar, o no, el procedimiento médico en cuestión, en función del interés superior del adolescente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto. Los estándares dictados en esta sentencia tienen efectos vinculantes para casos análogos y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. **Ordenar** al Ministerio de Salud Pública que, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, publique la misma en su página web y la mantenga por un periodo de 6 meses. Además, deberá difundir la sentencia entre la red pública y privada de salud a través de correo electrónico. Deberá entregar un informe a esta Corte sobre el cumplimiento de estas medidas hasta 15 días después de terminado el periodo de difusión.

3. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, publique la misma en su página web institucional y la mantenga por un periodo de 6 meses. Además, deberá difundir la sentencia entre los jueces y abogados del país a través de correo electrónico. Deberá entregar un informe a esta Corte sobre el cumplimiento de estas medidas hasta 15 días después de terminado el periodo de difusión.

4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de octubre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Galarza Cruz
SECRETARIA GENERAL (S)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 72-15-JC/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo respetuosamente mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada por la mayoría, en el Pleno de 15 de octubre de 2026, con base en las razones que expongo a continuación.

2. Si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría, discrepo en dos aspectos esenciales que sirvieron de fundamentación, esto es, la convocatoria a audiencia en los procedimientos de medidas cautelares autónomas y el alcance atribuido al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados.

3. En los párrafos 34 a 44 de la sentencia, se otorga una relevancia particularmente importante a la realización de la audiencia y a la participación de los adolescentes, sin considerar suficientemente la naturaleza de las medidas cautelares autónomas ni distinguir entre el derecho a expresar una opinión y la capacidad para adoptar decisiones sobre tratamientos médicos que resultan necesarios para proteger la vida y la salud.

4. El artículo 87 de la Constitución reconoce la posibilidad de "ordenar medidas cautelares, conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". En concordancia, los artículos 26 y 26 de la LOGJCC establecen la finalidad de las medidas cautelares y el procedimiento de audiencia, respectivamente. Así, la normativa reconoce que éstas deben ser "adecuadas a la vulneración que se pretende evitar o detener"; y, determina expresamente que, la audiencia será de **manera excepcional** y cuando el juez considere necesario. A partir de lo expuesto, se advierten dos aspectos fundamentales, en primer lugar, las medidas se caracterizan por su **naturaleza preventiva y de urgencia**, por lo que su eficacia depende esencialmente de la oportunidad con la que estas puedan ser adoptadas; y, en segundo lugar, la convocatoria a audiencia **constituye una facultad judicial** que se ejerce atendiendo a las particularidades del caso y no una exigencia general para resolver esta clase de solicitudes.

5. Con fundamento en lo expuesto, a mi juicio la sentencia de mayoría **introduce una exigencia** que no se desprende necesariamente de las disposiciones que regulan las medidas cautelares autónomas, sin considerar que la necesidad de realizar este tipo de

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

diligencias debe responde a las **circunstancias** y controversias específicas del caso concreto y a la información que requiera el juzgador previo a adoptar una medida adecuada y conducente a evitar una vulneración de derechos. Por lo que, la imposición de este tipo de diligencia **podría desnaturalizar** el carácter **inmediato** de esta garantía.

6. En el caso concreto, el juez de instancia convocó a audiencia y escuchó a la madre de la adolescente y al médico tratante. Esta actuación permitió conocer las razones de la negativa materna y contar con información especializada sobre la gravedad de la enfermedad y la necesidad de realizar una intervención quirúrgica. Por lo tanto, considero que la convocatoria resultó razonable dadas particularidades del caso, sin que esto pueda constituirse en una obligación procesal.

7. De otro lado, con independencia de compartir que la participación de los adolescentes constituye una garantía constitucional, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución en el que se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser consultados en los asuntos que les afecten; debo señalar que, el derecho a ser escuchado **no supone** que la opinión del niño, niña o adolescente **deba prevalecer** necesariamente sobre las decisiones de sus representantes legales o sobre las recomendaciones médicas especializadas. En otras palabras, la protección de la autonomía progresiva de los menores, no puede confundirse con la exigencia de que asuma decisiones cuya trascendencia requiere conocimientos especializados y una valoración integral de sus consecuencias, en tanto este principio no permite prescindir de las responsabilidades que la Constitución y la ley atribuyen a los padres respecto del cuidado y protección de sus hijos, ni desconocer la importancia del criterio médico especializado para determinar la necesidad, urgencia y alternativas de un tratamiento.

8. En este sentido, en el caso objeto de análisis, la controversia no radicaba en determinar si la adolescente podía decidir autónomamente sobre la intervención quirúrgica, sino en establecer si la negativa de su madre a autorizar un tratamiento considerado urgente por los profesionales médicos, justificaba la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, si el juez de instancia hubiese procedido a escuchar a la adolescente en la audiencia, esta actuación únicamente habría contribuido a que la menor conozca su situación; empero, su opinión no constituía un elemento determinante para establecer la procedencia de la medida cautelar, así como tampoco sustituir la valoración médica sobre la necesidad de la intervención.

9. Lo expuesto no supone desconocer la importancia de proporcionar a los adolescentes información adecuada sobre su estado de salud, los tratamientos propuestos y sus posibles consecuencias, ni excluirlos de las decisiones que les conciernen.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

10. Por las razones expuestas, siendo estos los puntos que ameritaban ser complementados con la sentencia en mención, respetuosamente suscribo este voto concurrente.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC
BENAVIDES ORDONEZ

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 72-15-JC, fue presentado mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2026, a las 14:45; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 72-15-JC/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 72-15-JC/26 aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, realizada el 15 de octubre de 2026, relativa a las medidas cautelares autónomas solicitadas por la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que se disponga al personal médico del Hospital José Carrasco Arteaga del IESS que lleve a cabo una intervención quirúrgica a una adolescente de 12 años, ante la negativa de su madre a otorgar su consentimiento, por cuanto los profesionales de la salud señalaron que con la operación se estaría salvando su vida.

2. La sentencia determinó que sus efectos serían vinculantes hacia el futuro para casos análogos, pero no para el caso objeto de revisión. Además, formuló un problema jurídico sobre la procedencia de la medida cautelar autónoma para evitar la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente.

3. A su vez, dicho problema jurídico se subdividió en tres subproblemas jurídicos: i) ¿El juez debía escuchar a las partes de forma previa a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares autónomas?; ii) ¿La negativa de la madre a consentir que la adolescente reciba una intervención quirúrgica puso en riesgo —de forma verosímil, grave e inminente— sus derechos a la vida y a la salud?; y, iii) ¿Cuál era la medida cautelar autónoma que debía ordenar el juez para evitar la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de la adolescente y precautelar su interés superior?

4. En ese sentido, la sentencia determinó la procedencia de las medidas cautelares. Si bien, de forma general, estoy de acuerdo con la procedencia de esta garantía, considero que, al analizar el primer subproblema jurídico, la sentencia realizó consideraciones ajenas al caso objeto de revisión.

5. Cabe recalcar que, en el primer subproblema jurídico, relativo a la obligación de escuchar a las partes antes de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares autónomas, la sentencia señaló que se convocó a la Defensoría del Pueblo, a los padres de la adolescente y a los médicos tratantes; sin embargo, estableció que no se contó con la participación de la adolescente ni fue escuchada o considerada en el proceso.

6. En ese orden de ideas, la sentencia desarrolló la obligación de escuchar a los niños, niñas y adolescentes en todo proceso judicial o administrativo que les afecte, y señaló

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

que, en casos como el revisado, previo a adoptar medidas cautelares "siempre que las circunstancias y el tiempo lo permitan", las autoridades judiciales deben convocar a audiencia e incluirlos para: i) informarles sobre las cuestiones relacionadas con su salud; ii) tomar en cuenta su opinión para la toma de decisiones sobre su salud; y, iii) valorar su opinión en función de un análisis individualizado.

7. Adicionalmente, la sentencia estableció que la "imposibilidad o inconveniencia" de convocar y escuchar a un adolescente para el otorgamiento de medidas cautelares respecto de su estado de salud es de carácter excepcional y debe fundamentarse en su interés superior. En ese sentido, la sentencia determinó que, si bien el juez de instancia escuchó a las partes, debió convocar a la adolescente para escucharla o, de lo contrario, justificar la imposibilidad de contar con su participación.

8. Respecto de este punto desarrollado en la sentencia, considero que el análisis debía centrarse en la procedencia de las medidas cautelares autónomas y urgentes, que constituía el objeto de revisión. Esto no implica desconocer la importancia de escuchar a los niños, niñas y adolescentes, sino advertir que el caso no ofrecía elementos suficientes para desarrollar esta cuestión y establecer criterios que orienten su aplicación en futuros casos.

9. Así, por ejemplo, la sentencia no delimita con claridad qué incidencia tendría la voluntad de los niños, niñas y adolescentes en la decisión. Si bien la sentencia menciona que se deberá tomar en cuenta su opinión, no se configura cuál es el peso de su voluntad en casos donde su vida se encuentre en riesgo. Por ejemplo, no se determina qué sucedería en el caso de que la voluntad del adolescente coincida con el criterio de sus padres sobre no realizar una intervención quirúrgica que sería indispensable para salvar su vida. En ese contexto, surge la duda de cuál sería el criterio que debería prevalecer, si el de los médicos favorable a realizar la operación o el del adolescente y sus padres contrario a realizarla. Tampoco queda claro si el juez debería priorizar el criterio médico con la finalidad de salvar la vida del adolescente o respetar la voluntad conjunta del adolescente y sus padres.

10. Por otro lado, considero que la sentencia de mayoría no estableció una consecuencia jurídica clara cuando no se escucha a los niños, niñas o adolescentes. En el caso concreto, se señaló que se escuchó a las partes, pero no se convocó ni escuchó a la adolescente, ni se justificó la razón por la cual existiría una imposibilidad o inconveniencia de tomar en consideración su voluntad. A pesar de ello, no se determinó una consecuencia jurídica, por cuanto en el caso concreto se indicó que sí procedía la medida cautelar, es decir, se estaría convalidando la procedencia de las medidas a pesar de no haber escuchado a la adolescente.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

11. En conclusión, si bien coincido con la procedencia de las medidas cautelares autónomas para proteger los derechos a la vida y a la salud de la adolescente, considero que la sentencia de mayoría incorpora aspectos ajenos al caso concreto que no delimitan con claridad los criterios aplicables a futuros casos análogos. En particular, no comparto el desarrollo realizado sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. Este análisis no determina el peso que debe otorgarse a su voluntad frente al criterio médico cuando su vida está en riesgo, ni establece las consecuencias jurídicas de omitir su participación sin una justificación adecuada. A mi juicio, este nivel de precisión no podía alcanzarse, precisamente porque los hechos del caso no planteaban ese escenario.

12. Por ello, estimo necesario que, en casos complejos como el presente, esta Corte se circunscriba a fijar criterios sobre los hechos del caso concreto, por cuanto desarrollarlos desde una perspectiva general podría ocasionar problemáticas de interpretación en casos análogos futuros.

13. Por las razones expuestas, formulo mi voto concurrente.

CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Firmado digitalmente por CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Fecha: 2026.11.10 15:04:07 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 72-15-JC, fue presentado mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2026, a las 18:50; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 72-15-JC/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien coincido con la decisión adoptada por el voto de mayoría, presento este voto concurrente para explicar el alcance de las razones de mi discrepancia, expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.

2. La presente causa de revisión tiene su origen en una solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por la Defensoría del Pueblo a favor de la adolescente W.A.C.G., de doce años de edad, en contra de G.A.G.A., su madre.[1] La Defensoría del Pueblo informó que, según el diagnóstico de los profesionales de la salud del Hospital José Carrasco Arteaga ("**Hospital**"), la adolescente presentaba un cuadro de "abdomen agudo por pancreatitis más derrame pleural" que requería una intervención quirúrgica urgente. Además, señaló que la madre se había negado a otorgar su consentimiento para el tratamiento médico y había solicitado el alta hospitalaria de su hija.

3. La Defensoría del Pueblo argumentó que la negativa de la madre a autorizar la intervención quirúrgica "vulnera de forma grave e inminente la salud y la vida de la niña W.A.C.G.; al negarse por parte de la madre, señora G.A.G.A., a que su hija sea atendida quirúrgicamente por los profesionales de la medicina, quienes según su diagnóstico médico y científico concluyen que con la operación [quirúrgica] se estaría salvando la vida de la niña y que sin esta se está ocasionando una muerte directa" (párr. 1). En consecuencia, solicitó, como medida cautelar, que se ordenara a los médicos del Hospital realizar de manera inmediata la intervención quirúrgica que requería la adolescente, sin el consentimiento de su madre.

4. El 14 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca ("**juez**") calificó la solicitud de medidas cautelares y convocó a las partes a una audiencia, que se celebró ese mismo día a las 21h30. A la diligencia comparecieron el médico tratante de la adolescente y su madre, quien estuvo acompañada de una defensora pública. El juez suspendió la audiencia tras considerar que, según la estimación del médico tratante, existía un plazo de dos días para realizar la intervención quirúrgica. En

[1] De conformidad con el artículo 4, numeral 2, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se mantendrán en reserva los nombres de la adolescente y de sus padres, así como los números de los procesos judiciales, con el fin de precautelar su derecho a la intimidad personal y familiar. Esta medida se justifica en que la presente sentencia contiene información sobre la historia clínica de la adolescente y la manera en que su núcleo familiar abordó su situación de salud.

consecuencia, convocó a las partes para continuar con la diligencia el 16 de marzo de 2015. Además, conminó a la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría Pública a que "por cualquier medio tomen contacto" con el padre de la adolescente, a fin de procurar su comparecencia.

5. El 16 de marzo de 2015, se reinstaló la audiencia. La Defensoría del Pueblo informó al juez que, pese a que se agotaron todos los medios disponibles, no se logró contactar al padre de la adolescente. Por su parte, la madre no compareció a la diligencia, pero estuvo representada por una defensora pública. Ese mismo día, el juez aceptó la solicitud de medidas cautelares y dispuso, "sin suspender ni retirar la patria potestad de los padres", que los médicos del Hospital realizaran la intervención quirúrgica que requería la adolescente. Contra esta decisión, la madre interpuso un "recurso de apelación" y solicitó la nulidad de la resolución judicial. El 17 de marzo de 2015, el juez negó el recurso por considerarlo improcedente.

6. El 20 de marzo de 2015, los padres de la adolescente solicitaron nuevamente la nulidad del proceso y cuestionaron que los médicos aún no habría realizado la intervención quirúrgica, por lo que pidieron al juez que requiriera información sobre su estado de salud. Ese mismo día, el juez solicitó al Hospital que informara sobre la situación médica de la adolescente y el cumplimiento de su resolución. El 8 de abril de 2015, el Hospital confirmó el diagnóstico de pancreatitis aguda con complicaciones e informó que la adolescente ya había recibido un drenaje quirúrgico endoscópico, según lo ordenado por la resolución de medidas cautelares, y que la paciente presentaba una evolución favorable, estaba próxima a recibir el alta hospitalaria y requería control médico permanente. El 9 de abril de 2015, el juez dispuso que el personal médico adoptara las medidas necesarias para garantizar dicho control.

7. Pues bien, coincido con el voto de mayoría en que **procesalmente**, en el caso en revisión y por tanto en casos similares, sí era y es procedente acudir al procedimiento de medidas cautelares autónomas, pero que el juez tenía y tiene necesariamente que convocar a una audiencia para escuchar a las partes, especialmente a la adolescente, antes de decidir sobre la solicitud de una intervención quirúrgica como medida cautelar ante la falta de autorización de quien ejerce la patria potestad. Y, además, concuerdo en que **sustantivamente** fue correcto que se concediera en resolución de la medida cautelar solicitada. **Disiento**, sin embargo, **en que se haya considerado a esa solución procesal como la única posible a disposición del juez para tutelar los derechos fundamentales concernidos en el presente y en similares casos** (párr. 80 del voto de mayoría).

8. Mi tesis es que, en este tipo de casos, si el asunto le llega a un juez por vía de medida cautelar autónoma, su conducta procesal no está reglada por un solo trámite, sino por

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

alternativas procesales que deben ser evaluadas por el juez según las particularísimas características del caso concreto, a fin de elegir la mejor alternativa posible, es decir, la óptima en términos de tiempo, riesgo, grado de plausibilidad de razones para la negativa, etc. Examen que, incluso, puede conducir a constatar la equivalencia entre varias de esas alternativas.

9. En el presente caso, se aprecian al menos dos posibles alternativas: la señalada con exclusividad por el voto de mayoría, es decir, la medida cautelar autónoma con audiencia previa obligatoria (**alternativa 1**), y la conversión de la vía, de una medida cautelar autónoma a una acción de protección con medida cautelar (**alternativa 2**). Según la casuística, una de ellas, o ambas, pueden resultar óptimas para tutelar los derechos fundamentales en juego. Pensando en las características de este caso, cabría argumentar:

9.1. En ambas opciones, debe dictarse una resolución judicial en la que, o bien, se llame a audiencia antes de decidir sobre la medida cautelar autónoma, o bien, se convierta el procedimiento en uno de acción de protección con medida cautelar. El solo hecho de dictar una u otra decisión de trámite no implica diferencia alguna en términos de tiempo, son equivalentes.

9.2. Si se toma la alternativa 1, la decisión debe necesariamente esperar a una audiencia con los exigentes requisitos establecidos en el voto de mayoría (como la escucha a la adolescente), aunque esta deba ser practicada con suma urgencia. Y, si se toma la alternativa 2, es claro que, esta audiencia como la descrita puede realizarse con la misma urgencia y eficacia, ya sea previamente a decidir sobre la medida cautelar (art. 36 de la LOGJCC),[2] ya sea previamente a resolver directamente el asunto de conocimiento (convocándola con la inmediatez que prescribe la ley, artículo 29).[3] Como se ve nuevamente, ambas opciones son equivalentes para el presente caso: ninguna obstaba para que el juez escuchara de manera efectiva y fructífera a las personas e instituciones involucradas, especialmente a la adolescente. Por ejemplo, se podía celebrar la audiencia por medios telemáticos o *in situ* en el Hospital, a fin de indagar suficientemente las circunstancias de la controversia y adoptar una decisión orientada a garantizar de la mejor manera los derechos de la adolescente. Pero, además, la alternativa 2 (la conversión de la vía) le ofrecería al juez un mayor margen de acción, ya que él podría entrar en el asunto de conocimiento y no quedarse irremediablemente en el cautelar (al considerar a la alternativa 1 como la única posible), ahí donde las

[2] Art. 36.- Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.
[3] Art. 29.- Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

circunstancias particularísimas del caso lo requerían.

9.3. Para sostener que en casos como el presente las alternativas 1 y 2 son equivalentes y que incluso a veces podría ser preferible la 2 a la 1 (y viceversa por supuesto), no es un óbice el que, como sostiene el voto de mayoría, en este caso había la **amenaza de violación** de un derecho**: la vida** (había un riesgo de muerte), pues en casos así, de manera concurrente, a veces hay también la **vulneración efectiva** de un derecho**: la salud** (la negativa de quien tiene la patria potestad estaría agravado la salud del paciente, independientemente de si hay un mayor o menor riesgo de muerte). Esa concurrencia de amenazar y vulneración efectiva de derechos debe ser interpretada como alternativas de tutela y no como un dilema que deba resolverse excluyendo necesariamente una de ellas. El abrir las posibilidades procesales de tutela de los derechos resuelta especialmente imperativo en casos donde los jueces deben tomar decisiones graves con poco tiempo y con mucha incertidumbre fáctica: en tales casos, importa mucho calibrar, a la luz de las particularidades del caso, cuán poco es ese tiempo y cuán mucha es esa incertidumbre para adoptar así la mejor decisión posible; posibilidades que obviamente serán mayores si mayores son las alternativas de actuación judicial.

10. En mi opinión, este caso muestra la necesidad de que la práctica judicial ecuatoriana efectivice el **principio de formalidad condicionada**, que según el artículo 169 de la Constitución, no solo debe operar en materia de garantías jurisdiccionales, sino en todo procedimiento judicial, pues "[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia […y por ello] no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Las formas institucionales, en este caso, las procesales, son constitutivas del Derecho, imponen límites que deben respetarse para no caer en activismo judicial, pero cuando estamos frente a una "mera formalidad", es decir, cuando no está en juego ningún principio constitucional subyacente a la ritualidad procesal, interpretar las formas solo conduce al formalismo. ¿Qué principio o valor fundamental se sacrificaría si se asumiera que, en casos como el presente, si bien el juez puede seguir la vía de la medida cautelar con una obligatoria y exigente audiencia previa, también puede equivalentemente, convertir la vía en una de acción de protección con medida cautelar? No se afectaría nada constitucionalmente relevante. Más bien, admitiendo que hay dos alternativas a disposición del juez, se ganaría mucho en casos cuyas circunstancias particularísimas indiquen que la mejor opción es la alternativa 2 porque, sin detrimento de la debida celeridad, esta es preferible de cara a la calidad de la deliberación judicial y, por tanto, a la justicia de la decisión.

11. Por las razones expuestas, estando de acuerdo con la decisión propuesta por el voto de mayoría, respetuosamente considero que se debía aceptar la medida cautelar autónoma, no porque aquella sea la única vía idónea para tutelar los derechos en el

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

caso, sino porque, además, restrictivamente de esa existía una vía que podía resultar equivalente (y alguna circunstancia, preferible): la conversión de la solicitud de medidas cautelares autónomas en una acción de protección con medidas cautelares.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 72-15-JC, fue presentado mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2026, a las 21:35; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec